*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 2 de julio de 2024

Autos y Vistos:

En atención al tiempo en que fueron realizados los trabajos que dan lugar a la regulación de honorarios que aquí se trata, resultan de aplicación las pautas establecidas en las leyes 21.839 y 27.423, en ese orden.

De ahí que teniendo en cuenta las tareas efectuadas en el principal, etapas cumplidas, a lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063); y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 6°, incs. a, b, c y d; 7°, 9°, 37, 38 y conc. de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Miguel Alejandro Máximo Tesón y Guillermo A. Lalanne, en conjunto, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en la suma de novecientos diez mil pesos ($ 910.000).

Asimismo, en virtud de la labor realizada en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 224/225 y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133 /2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fija la retribución de los doctores Miguel Alejandro Máximo Tesón y Guillermo A. Lalanne, en conjunto, en la suma de noventa mil pesos ($ 90.000).

Por último, en atención a los trabajos efectuados en la elaboración del escrito de fs. 307/320 vta., etapa cumplida, el motivo, extensión, calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el

profesional, el mérito en el resultado obtenido y de conformidad con lo previsto en los arts. 16, incs. a, b, c, d y e; 19, primer párrafo, 20, 21, 22, 24, 29 y conc. de la ley 27.423, se regulan los honorarios de los doctores Miguel Alejandro Máximo Tesón y Guillermo A. Lalanne, en conjunto, en la suma de un millón trescientos doce mil setecientos cincuenta pesos ($ 1.312.750), que representan la cantidad de 25 UMA de acuerdo con lo previsto en el art. 51 y lo establecido en la resolución SGA 1497/2024.

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que a fs. 337/337 vta., los doctores Miguel Alejandro Máximo Tesón y Guillermo A. Lalanne, por la representación y dirección letrada de la parte actora, solicitaron la regulación de sus honorarios por las tareas realizadas en estas actuaciones.

2°) En atención al tiempo en que fueron desarrollados los trabajos que dan lugar a la regulación que aquí se trata, resultan aplicables al caso las pautas establecidas en las leyes 21.839 y 27.423, en este orden.

3°) Que el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria. En efecto, Droguería del Sud S.A. promovió la acción declarativa en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de que se declare ilegítima e inconstitucional la pretensión de la accionada de exigirle el pago de las diferencias del impuesto sobre los ingresos brutos por los períodos fiscales enero a diciembre de 2009, mediante las disposiciones delegadas (SEFSC) 5734/2015 y 6041/2015, dictadas por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, emitidas por aplicación de la ley provincial 13.930 (Ley Impositiva año 2009).

En ese sentido, alegó que la aplicación de la alícuota incrementada por la venta en su territorio de productos provenientes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contravenía lo dispuesto por los arts. 9°, 10, 11, 75, inciso 13, y 126 de la Constitución Nacional.

Al ser ello así, mal puede asignársele a la acción meramente declarativa un contenido económico determinado ajeno

al específico objeto del litigio (conf. doctrina causa CSJ 205 /1988 (22-S)/CS1 "Satecna Costa Afuera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ cláusula comercial (transporte marítimo)", sentencia del 9 de junio de 1994 y causa CSJ 1133/2003 (39-S) /CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", voto de la jueza Highton de Nolasco, pronunciamiento del 10 de agosto de 2010), por lo que los honorarios respectivos deben ser calculados de conformidad con las pautas del art. 6° de la ley 21.839.

Que no obstante lo expuesto, y a esos fines, es necesario precisar que si bien la pretensión impositiva no constituye estrictamente el "monto del juicio" base para la aplicación de la escala arancelaria, debe ser considerada como una "pauta indicativa" para establecer una justa retribución de los profesionales intervinientes.

Por ello, teniendo en cuenta las tareas realizadas en el principal, etapas cumplidas, a lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341 :1063); y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. b, c y d; 9°, 37, 38 y conc. de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Miguel Alejandro Máximo Tesón y Guillermo A. Lalanne, en conjunto, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en la suma de novecientos diez mil pesos ($ 910.000).

Asimismo, en atención a labor efectuada en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 224/225, y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133

/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fijan los honorarios de los doctores Miguel Alejandro Máximo Tesón y Guillermo A. Lalanne, en conjunto, en la suma de noventa mil pesos ($ 90.000).

Por último, en virtud de los trabajos realizados en la elaboración del escrito de fs. 307/320 vta., etapa cumplida, el motivo, extensión, calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el mérito en el resultado obtenido y de conformidad con lo previsto en los arts. 16, incs. b, c, d y e; 19, primer párrafo, 20, 29 y conc. de la ley 27.423, se regulan los honorarios de los doctores Miguel Alejandro Máximo Tesón y Guillermo A. Lalanne, en conjunto, en la suma de un millón trescientos doce mil setecientos cincuenta pesos ($ 1.312.750), que representan la cantidad de 25 UMA de acuerdo con lo previsto en el art. 51 y lo establecido en la resolución SGA 1497/2024.

Los honorarios que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis